Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGO
j05admcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartago, dieciocho (18) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

Auto núm. 203

RADICACIÓN:	**76-147-33-33-005-2024-00151-00**
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARIA ESTHER PAREDES LIBREROS Y OTROS notificaciones@legalgroup.com.co legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	SOCIEDAD DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS DEL VALLE DEL CAUCA – ACUAVALLE S.A. E.S.P. notificacionjudicial@acuavalle.gov.co

1. De acuerdo con la constancia secretarial que antecede, se advierte que la parte actora en los términos de que trata el artículo 173 del C.P.A.C.A., radicó memorial de reforma a la demanda, en el que además solicitó la sucesión procesal del señor Víctor Julio Paredes Libreros, quien ostenta la calidad de demandante en el presente asunto, pues en el curso del mismo falleció. Lo anterior, para que se tenga como sucesora procesal a la señora Vivian Yulieth Rodríguez Isaza, en calidad de compañera permanente del causante, con quien, informó, procreó dos hijos, quienes concurren al proceso de la referencia como demandantes bajo su representación legal.

Así pues, al revisar el artículo 173 del C.P.A.C.A. se observa que la parte demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por única vez, en lo relacionado con las partes, pretensiones, hechos o pruebas. Señalando que no podrá sustituirse la totalidad de las personas que integran los extremos de la Litis, ni todas las pretensiones.

Por lo indicado, comoquiera que la parte actora reformó la demanda al adicionar algunos hechos, modificó la argumentación de los fundamentos de derecho, el título de imputación, una de las pretensiones incoadas, aclaró la cuantía y aportó pruebas documentales, es procedente su admisión y su traslado se surtirá por la mitad del término inicial.

2. De otro lado, a efectos de emitir el pronunciamiento de rigor en lo que respecta a la sucesión procesal solicitada, este Despacho requerirá a la señora Vivian Yulieth Rodríguez Isaza, con el fin de que indique al Despacho los datos de ubicación de otros hijos del señor Víctor Julio Paredes Libreros,

si los hubiere, a efectos de que se les pueda notificar de la presente providencia.

3. Del mismo modo, se ordenará emplazar a la cónyuge y/o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del señor Víctor Julio Paredes Libreros, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. 94.230.227, con el fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a que ocurra la notificación, previa advertencia de que deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista, de conformidad con los incisos 2.° y 3.° del artículo 160 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartago,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte actora, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DESE** traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con los artículos 172, 173 y 175 del CPACA.

TERCERO: REQUERIR a la señora Vivian Yulieth Rodríguez Isaza, para que en el término de cinco (05) días hábiles, contados a partir de la notificación de la comunicación pertinente, informe al Despacho los datos de ubicación de otros hijos del señor Víctor Julio Paredes Libreros, si los hubiere, a efectos de que se les pueda notificar de la presente providencia, conforme lo motivado.

CUARTO: EMPLAZAR a la cónyuge y/o compañera permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes y/o curador de la herencia yacente del señor **Víctor Julio Paredes Libreros**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía núm. **94.230.227**, con el fin de que comparezcan al proceso dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a que ocurra la notificación, previa advertencia de que deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista, de conformidad con los incisos 2.° y 3.° del artículo 160 del Código General del Proceso, conforme lo motivado.

QUINTO: INFORMAR a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y correspondencia **sólo** se recibirán a través de la ventanilla virtual en la plataforma SAMAI https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/.

SEXTO: Instar a las partes a remitir el ejemplar del memorial que se presente ante el Despacho a la parte contraria, a las respectivas direcciones electrónicas o medio equivalente. Advertir que el incumplimiento del deber mencionado conlleva sanciones pecuniarias (numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

VICTOR HUGO AGUIRRE CEBALLOS
Juez

Nota: Se deja constancia de que esta providencia se firma de forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI del Consejo de Estado, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad en el enlace https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx